

Resolución de Secretaría General N° 124 -2020-ITP/SG



Lima, 23 de diciembre de 2020

VISTOS:

El Informe n.° 1665-2020-ITP-OA-ABAST de fecha 21 de diciembre de 2020, el cual la Oficina de Administración hace suyo mediante Memorando n.° 10591-2020-ITP/OA de fecha 22 de diciembre de 2020, y el Informe n.° 729-2020-ITP/OAJ, de fecha 23 de diciembre de 2020, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 26 de mayo de 2020 el ITP y la empresa Mahecor SAC (en adelante la Empresa) suscribieron el Contrato n.° 016-2020-ITP/SG/OA-ABAST cuyo objeto fue la "Adquisición de Equipos de Carpintería para el PIP de CITEproductivo Madre de Dios" (en adelante el Contrato), en el cual se estableció que el plazo de ejecución culminaría el 13 de octubre de 2020;

Que, el numeral 169.1) del artículo 169 del Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, en virtud al artículo citado, la Empresa con fecha 18 de diciembre de 2020 interpuso una queja por defecto de tramitación, señalando que el ITP no habría respondido a su solicitud de ampliación de plazo del Contrato, presentada con fecha 5 de noviembre de 2020, lo que debió haberse realizado dentro los diez (10) días hábiles establecidos en el numeral 158.3) del artículo 158 del Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante el Reglamento);

Que, de acuerdo a lo señalado por la Oficina de Administración, mediante Informe n.° 1665-2020-ITP/ABAST, la Empresa con fecha 23 de octubre de 2020 es decir, diez (10) días luego del vencimiento del plazo de ejecución contractual, entregó los bienes materia del Contrato, motivo por el cual se aplicaron las penalidades correspondientes; asimismo, la Oficina de Administración indicó haber efectuado la liquidación e inicio de pago con fecha 23 de octubre de 2020;

Que, conforme al numeral 158.2) del artículo 158 del Reglamento, el contratista tiene un plazo de siete (07) días hábiles luego de que el hecho generador del atraso o paralización culmine, para solicitar una ampliación de plazo del contrato;



Que, el hecho generador del atraso culminó el 23 de octubre de 2020, puesto que es en esta fecha que la Empresa entregó los bienes, siendo así la Empresa tuvo oportunidad para presentar su ampliación de plazo hasta el 3 de noviembre de 2020;

Que, la Empresa presentó su solicitud de ampliación de plazo con fecha 5 de noviembre de 2020, es decir, fuera del plazo de ejecución contractual, más aún fuera del plazo previsto en el Reglamento; por tal motivo, dicha solicitud se encontraba fuera de los alcances de las normas de contrataciones con el Estado;

Que, sumado a lo expuesto, de la lectura de la queja interpuesta tenemos que la Empresa manifiesta tener conocimiento que el contrato fue liquidado, lo que consta en el numeral 3) del escrito de queja, el cual señala lo siguiente: "3) Con fecha 3 de diciembre se llevó a cabo la liquidación del contrato y el respectivo pago del mismo, trámite efectuado por la administración del Instituto Tecnológico de la Producción";

Que, la queja interpuesta por la Empresa pretende en el fondo que el ITP se pronuncie respecto de las penalidades aplicadas, inclusive que deje estas sin efecto, siendo que esto no se encuentra dentro de los alcances de la interposición de la queja, la cual tiene como objeto remediar un defecto en la tramitación de alguna solicitud efectuada por el administrado, mas no modificar o revocar la decisión emanada de la administración;

Que, el numeral 169.2) del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramite el procedimiento en que se haya presentado la queja; en tal sentido, en el presente caso, correspondería que la queja sea resulta por la Secretaria General;

Con los vistos de la Oficina de Administración y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo n.º 92, Ley del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) modificado por el Decreto Legislativo n.º 1451; el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo n.º 005-2016-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Tecnológico de la Producción;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADA la queja por defectos de tramitación interpuesta por la empresa Mahecor SAC, por los motivos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer la notificación de la presente Resolución a la empresa Mahecor SAC.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) <https://www.gob.pe/produce/itp>.

Regístrese y comuníquese.


INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN
I.T.P.
RAYDA RUTH JERÓNIMO ZACARIAS
Secretaria General

